

Expediente número IPP dieciséis mil trescientos treinta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.335/I** caratulada **"H.,E.A. s/ legajo de ejecución de pena"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 220/222 interpone recurso de apelación la Sra. Secretaria de la Unidad de Defensa nro. 8 Departamental -Dra. Daiana Banek-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución nro. 1 Departamental -Dr. Claudio Brun a fs. 213/215 y vta.-, por la que revocó la

conversión de la pena de prisión, en tareas comunitarias con respecto a E.A.H.; agraviándose por considerar el condenado no pudo cumplir con las horas de tareas impuestas, debido a diferentes problemas de salud que padeció, siendo que se han acompañado los correspondientes certificados médicos -a fs. 181 y 196-, donde consta que "...debió guardar reposo padeciendo síndrome vertiginosos, estando imposibilitado para trabajar...", siendo que esa patología sería producto de "...su tumoración en el maxilar..." (conforme historia clínica a fs. 184/187). Asimismo agrega que también se acreditó que su asistido sufrió un accidente de tránsito, lesionándose gravemente su pierna izquierda.

Expresa que, más allá del incumplimiento detectado, en el plazo que oportunamente le fuera señalado, su asistido ha dado muestras de su voluntad de estar a disposición del juzgado. Solicita que, atento el fin preventivo que persigue este tipo de régimen es evitar las consecuencias negativas que puede generar el encierro penitenciario, se valore la posibilidad de una nueva ampliación extraordinaria del plazo, para que pueda cumplir con las tareas impuestas.

Considera que si bien el artículo 123 bis de la ley 12.256 dispone que -por única vez y mediando causas justificadas- el Juez de Ejecución puede ampliar el plazo en hasta seis meses, ello debe hacerse dentro del contexto del caso, siendo aquí tal limitación absolutamente irrazonable y demostrativa de una respuesta estatal exagerada; solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo el rechazo del recurso presentado y la confirmación de la decisión del Juez A Quo.

Tal como ha explicado el Magistrado, la pena de dos meses de prisión se convirtió en 354 horas de tareas en beneficio de la comunidad a realizarse en el período de un año (ello el día 4/09/2015); al vencimiento del mismo, el 4/09/2016, E.A.H. no había cumplido totalmente con las tareas encomendadas, por lo que fue ampliado -por 6 meses- para que realizara las 336 horas que le restaban. Ese plazo venció el 25/04/2017 y en ese momento el condenado no había cumplido ninguna de las horas de tareas comunitarias que le restaban, por lo se dispuso una nueva ampliación, por el plazo de 6 meses, cuyo vencimiento operó el 12/1/2018.

Ante la verificación de un nueva falta de cumplimiento de las tareas, el Magistrado A Quo consideró que no estaba justificado disponer una nueva prórroga; destacando que los problemas de salud que ahora alega la defensa, no fueron puestos en conocimiento del juzgado (una vez finalizados los plazos otorgados), no habiendo expresado el condenado ningún inconveniente, ni advertido sobre sus dificultades en la diversas audiencias realizadas. También remarcó que, incluso, se contempló su situación económica y se designó un lugar cercano a su domicilio para realizar las tareas, brindándosele asistencia para los traslados.

De ello, puede afirmarse que ha sido clara la voluntad del Magistrado de ofrecer diversas posibilidades para que el condenado pueda cumplir con las tareas comunitarias dispuestas, no lográndose el objetivo, haciendo notar -

por mi parte- que en un período de más de dos años solo cumplió con 18 horas de tareas de las 354 que debía efectivizar.

Destaco que, más allá de que en los certificados médicos acompañados se da cuenta del síndrome vertiginoso que alegara el condenado, a fs. 207 y vta. obra un dictamen de la perito médico forense de la Asesoría Pericial Departamental, Dra. Gabriela Scoppa, donde informara que "...no se observan contraindicaciones para poder realizar las tareas comunitarias propuestas...", por lo que, entiendo, lo que surge de los primeros, no sería suficiente para justificar los incumplimientos.

Valoro, como lo destacara el Magistrado, que habiéndose realizado cuatro audiencias con el condenado y prorrogado el plazo originario, E.A.H. no puso en conocimiento del Juez estas dificultades de salud, aun cuando manifestó otros inconvenientes distintos ante cada requerimiento judicial.

Como expresamente reconoce la apelante, el art. 123 bis de la ley de Ejecución Penal Provincial establece que "...por única vez...." podría ampliarse le plazo mediando causa justificada; y en idéntico sentido lo prevé el artículo 52 de la ley 24.660. Sin embargo, en autos se ha dispuesto esa ampliación en cuatro oportunidades y aún así el objetivo no se ha cumplido, ni se ha informado en tiempo oportuno sobre la imposibilidad de cumplir.

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer

lugar al recurso interpuesto a fs. 220/222 y confirmar la resolución de fs. 213/215 y vta. (arts. 52 de la ley 24.660, 123 bis de la ley 12.256 y 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Tal es mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, septiembre 17 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 220/222 y confirmar la resolución de fs. 213/215 y vta. (arts. 52 de la ley 24.660, 123 bis de la ley 12.256 y 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Notificar electrónicamente a la recurrente y al Ministerio Público Fiscal por oficio.

Hecho devolver a la instancia de origen, donde deberá notificarse al justiciable.